

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ058652

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia de 25 de mayo de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 2126/2013***SUMARIO:**

IRPF. Ganancias patrimoniales no justificadas. Prueba en contrario. No suficiente. Recurso de casación para la unificación de doctrina. Lo que el recurrente quiere hacer patente es que al desarrollar actividades económicas que tributan en régimen de estimación objetiva se producen rentas susceptibles de justificar los ingresos realizados en efectivo en la cuenta investigada. Al razonar de esta forma, el recurrente no se da cuenta de que no pueden desvirtuar la presunción de la Administración tributaria las simples manifestaciones del obligado tributario de que las rentas podrían proceder de la actividad empresarial realizada por el sujeto pasivo sometida al régimen de módulos o del patrimonio preexistente, ya que son meras especulaciones dialécticas, sin que haya hecho el más mínimo esfuerzo probatorio, limitándose a afirmarlo como mera posibilidad, pero sin concretar dato alguno. Como dice la sentencia recurrida, de aceptar la tesis del recurrente no cabría apreciar incremento no justificado de patrimonio en aquellos sujetos pasivos que tributan por el sistema de módulos o de estimación objetiva.

PRECEPTOS:

Ley 40/1998 (Ley IRPF), arts. 29.3 y 37.

PONENTE:*Don Juan Gonzalo Martínez Micó.*

Magistrados:

Don ANGEL AGUALLO AVILÉS

Don JOAQUIN HUELIN MARTINEZ DE VELASCO

Don JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ

Don JUAN GONZALO MARTINEZ MICO

Don MANUEL MARTIN TIMON

Don MANUEL VICENTE GARZON HERRERO

Don RAFAEL FERNANDEZ MONTALVO

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Mayo de dos mil quince.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Segunda por los Sres. Magistrados anotados al margen, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina que con el núm. 2126/2013 ante la misma pende de resolución, interpuesto por D. Ramón , representado por Procurador y dirigido por Letrado, contra la sentencia dictada, con fecha 22 de octubre de 2012, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso del citado orden jurisdiccional seguido ante la misma bajo el núm. 15654/2011 en materia de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2003.

Comparece como parte recurrida el Abogado del Estado, en la representación y defensa de la Administración General del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Con fecha 10 de marzo de 2009, la Inspección incoó a D. Ramón el acta modelo A02 nº NUM000 en la que hacía constar, en cuanto a la situación de la contabilidad y registros obligatorios a efectos fiscales del obligado tributario, que, dado que determinaba el rendimiento neto de su actividad económica por el método de estimación objetiva, no estaba obligado a llevar libros o registros contables.

La fecha de inicio de las actuaciones fue el 27 de junio de 2008 y del cómputo total del plazo de duración de las mismas deben descontarse 26 días por dilaciones imputables al obligado tributario.

El contribuyente presentó declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2003, en la que consignaba exclusivamente los rendimientos netos de la actividad de producción de mejillón en batea, determinados en estimación objetiva.

Las actuaciones de comprobación pusieron de manifiesto que los datos declarados debían modificarse por los siguientes motivos:

1.- Se modifican las cantidades declaradas en concepto de rendimientos del capital mobiliario, ya que el obligado tributario no había declarado nada por este concepto, habiéndose puesto de manifiesto en la comprobación que obtuvo rendimientos por importe de 330,10 euros, habiendo sido las retenciones practicadas por importe de 47,11 euros. De las cantidades percibidas, el importe de 34,61 euros correspondían a dividendos, por lo que la deducción por doble imposición de dividendos y las retenciones que se le habían practicado se minorarían de la cuota líquida del impuesto para la determinación de la cuota diferencial de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 40/1998.

2.- Calcula el rendimiento neto de su actividad económica en régimen de estimación objetiva, declarando en el módulo de número de bateas 0,73 unidades.

En las actuaciones de comprobación se ha puesto de manifiesto que es titular del 50% junto con su esposa de la batea denominada RATÓN, sin que se hayan aportado pruebas suficientes que contradigan la conclusión a la que ha llegado la Inspección.

Al dedicarse el obligado tributario a la misma actividad que su esposa, la Inspección presume que el número de bateas explotadas por éste es del 50% de la batea RATÓN desde comienzos del año 2003 hasta la fecha de su venta, el 17 de septiembre de 2003, fecha en que la batea se vende. Consecuencia de esto es que en la propuesta de liquidación se calculará el rendimiento neto de la actividad económica con un número de bateas de $0,5 \times 261/365 = 0,36$ bateas. Así, el rendimiento neto de la actividad económica pasará de los 8.874,85 euros declarados a 6.767,70 euros comprobados.

3.- El obligado tributario no ha declarado variación patrimonial alguna por la transmisión de la batea RATÓN cuya titularidad le corresponden en un 50%.

Por la transmisión de la concesión administrativa vinculada a la batea vendida, ha obtenido una ganancia patrimonial de 1.502,53 euros.

Por la transmisión del aparataje de la batea ha obtenido una ganancia patrimonial de 4.884,67 euros.

4.- El contribuyente transmitió derechos de gran tonelaje, operación que se realiza al margen de cualquier actividad empresarial, no habiendo incluido esta operación en su declaración. Por esta cesión se determina una variación patrimonial por diferencia entre el precio de venta y los gastos necesarios para que la venta se hubiese producido. Así, el importe de la venta sería de 6.010 euros y el importe de la compra o gasto sería de 5000 euros, correspondiente a la factura emitida al obligado tributario por D. Artemio en concepto de "gestión de los derechos para la nueva construcción de una embarcación".

Por tanto, existiría una ganancia patrimonial generada en menos de 1 año de 1.010 euros.

5.- Según escritura de fecha 5 de septiembre de 2003, D. Ramón transmite a D. Gabino la embarcación denominada DIRECCION000 por un importe de 120.000 euros. La embarcación había sido adquirida a la sociedad NODOSA S.L. el 13 de noviembre de 1997 por un importe de 232.823,80 euros, más 37.251,81 euros de IVA. La embarcación se reparó según factura de 30 de noviembre de 1999, por un importe de 400.000 pesetas (2.404,05 euros) más el IVA por importe de 64.000 pesetas (384,65 euros).

La transmisión de la embarcación genera una alteración patrimonial, en el que el importe de la transmisión sería de 120.000 euros y el importe de la adquisición se determina por la diferencia entre el importe satisfecho en su adquisición con las mejoras efectuadas y deducidas las amortizaciones mínimas que le correspondan. Una vez determinado el coste de adquisición se obtiene que el obligado tributario obtuvo una pérdida patrimonial generada en más de un año por importe de 60.723,18 euros.

Se considera la embarcación como afecta a la actividad empresarial de producción del mejillón, ya que se estima que para el desarrollo de la misma es necesario disponer de algún tipo de embarcación.

6.- En la comprobación se puso de manifiesto la existencia de ingresos en efectivo efectuados en cuentas titularidad de D. Ramón y su esposa por importe de 206.918,11 euros, que no se han justificado por lo que se integran en la base imponible como ganancias patrimoniales no justificadas.

Del total de ingresos no justificados corresponden a D. Ramón 103.459,06 euros (50% de 206.918,11 euros) en virtud de las reglas de individualización de rentas, puesto que las cuentas bancarias son también titularidad de su esposa en el otro 50%.

Segundo.

El actuario elabora el preceptivo informe al acta .

Una vez analizadas las alegaciones de los obligados tributarios el actuario modifica la declaración realizada por los siguientes conceptos:

- 1) Se modifican las cantidades declaradas en concepto de rendimientos del capital mobiliario.
- 2) Se modifica el rendimiento neto de su actividad económica al considerar que le corresponden al 50% con su cónyuge.
- 3) La variación patrimonial correspondiente a la transmisión de la batea RATÓN se cifra, según los cálculos realizados en el informe, en el importe de 9.769, 34 euros, de los que corresponden al obligado tributario la mitad.
- 4) Por la cesión de derechos de Gran Tonelaje se cuantifica una ganancia patrimonial generada en menos de un año por importe de 1.010 euros.
- 5) En la transmisión de la embarcación DIRECCION000 se genera una pérdida patrimonial generada en más de 1 año, por importe de 60.723,18 euros, obtenida por diferencia entre 120.000 euros y 180.723,18 euros.
- 6) Se consideran no justificados los siguientes ingresos realizados en efectivo en cuentas de su titularidad.

NUM001 31/07/2003 60.000 euros

NUM001 18/09/2003 91.625 euros

NUM001 18/09/2003 55.293 euros

Tercero.

Formula el obligado tributario alegaciones al acta en las que se dan por reproducidas las realizadas a la diligencia de 18 de febrero de 2009 y se hace hincapié en las ganancias patrimoniales no justificadas, sobre las que se expone un conjunto de pruebas que, a su juicio, valoradas en su conjunto desvirtúan la consideración como ganancia patrimonial no justificada de los ingresos anteriores.

Cuarto.

Con fecha 26 de junio de 2009 la Inspectora Coordinadora de Pontevedra dicta acuerdo por el que se practica liquidación en los términos contenidos en el acta.

Contra la liquidación formula el interesado recurso de reposición , reiterando las alegaciones formuladas ante el inspector jefe contra el acta.

El recurso de reposición se desestima por acuerdo del Inspector Jefe Regional de fecha 30 de julio de 2009.

Quinto.

Iniciado expediente sancionador por entender que la conducta del interesado podría ser constitutivo de infracción y una vez concluido el procedimiento, la Inspectora Coordinadora en Pontevedra dicta acuerdo por el que se impone al obligado tributario sanción por infracción grave de 75 p.p. al aplicar la sanción mínima de 50 p.p. y perjuicio económico de 25 p.p.

El interesado recurre en reposición el acuerdo anterior, recurso que se desestima por acuerdo del Inspector Jefe Regional de fecha 30 de julio de 2009.

Sexto.

Con fecha 23 de septiembre de 2009 el interesado promovió reclamación económico-administrativa contra la liquidación y el acuerdo sancionador.

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, en resolución de fecha 23 de junio de 2011 , acordó desestimar las reclamaciones promovidas contra acuerdo del Inspector Jefe Regional en Galicia de la

Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de fecha 30 de julio de 2009, por el que se desestima recurso de reposición interpuesto contra liquidación en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2003, derivada de acta modelo A02, nº NUM000 , por importe de 52.305,96 euros, así como contra acuerdo de desestimación de recurso de reposición interpuesto contra imposición de sanción, que trae causa de la liquidación anterior, por importe de 30.512,51 euros.

Séptimo.

Contra la resolución dictada en fecha 23 de junio de 2011 por el TEAR de Galicia D. Ramón promovió recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia que fue turnado a la Sección Cuarta de la Sala de la Jurisdicción y resuelto en sentencia de 22 de octubre de 2012 , cuya parte dispositiva era del siguiente tenor literal: "FALLAMOS: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Ramón contra la resolución dictada en fecha 23 de junio de 2011 por el Tribunal Económico - Administrativo Regional de Galicia en las reclamaciones número NUM002 y acumulada a la NUM003 promovidas por contra acuerdo del inspector jefe regional en Galicia de Agencia Estatal de la Administración Tributaria de fecha 30 de julio de 2009 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra liquidación en concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas, ejercicio 2003, por importe de 52. 305,96 euros. Sin efectuar pronunciamiento en orden a la imposición de las costas procesales".

Octavo.

Contra la citada sentencia la representación procesal del Sr. Ramón interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina directamente ante el Tribunal "a quo", que ha sido tramitado, procesalmente, con arreglo a las prescripciones legales y formulado por la Abogacía del Estado su oportuno escrito de oposición al recurso, se elevaron las actuaciones a esta Sala y se señaló por su turno, para votación y fallo, la audiencia del día 5 de mayo de 2015, día en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló, lo que se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Juan Gonzalo Martínez Mico, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso de casación para la unificación de doctrina la sentencia de 22 de octubre de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, recaída en los autos núm. 15654/2011 , desestimatoria del recurso contencioso- administrativo interpuesto contra resolución dictada en fecha 23 de junio de 2011 por el TEAR de Galicia que desestimó las reclamaciones económico-administrativa interpuestas contra acuerdo del Inspector Regional en Galicia de la AEAT, de fecha 30 de julio de 2009, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra liquidación en concepto de IRPF ejercicio 2003, por importe de 52.305,96 euros, así como contra acuerdo de desestimación del recurso de reposición interpuesto contra imposición de sanción que traía causa de la liquidación anterior por importe de 30.512,51 euros.

Segundo.

En la estructura del escrito con el que interpone el Sr. Ramón su recurso dedica un primer apartado a plantear como cuestión previa la nulidad de la sentencia impugnada en cuanto dice no dar respuesta a los pedimentos del actor.

Alega que la sentencia no menciona los hechos ni da respuesta estimatoria o desestimatoria sobre los pedimentos de la demanda.

Dice que la sentencia no valora la prueba, no la analiza, la omite de forma absoluta. El recurrente no cuestiona la valoración de la prueba realizada por la Sala de instancia, sino la ausencia de valoración de la prueba practicada en el proceso, lo que redundaría en una falta de motivación de la sentencia. En definitiva, no se critica una defectuosa o incorrecta valoración de las pruebas practicadas, sino la carencia absoluta de valoración.

Pero después de denunciar como vicio de incongruencia los alegatos de que se ha hecho mención -que esta Sala no comparte-- el recurrente admite que la nulidad de la sentencia no es objeto de análisis vía recurso de casación para la unificación de doctrina. Si, pues, el mismo recurrente reconoce que ninguna trascendencia casacional puede tener la denuncia efectuada en este primer apartado del recurso, no debe merecer mayor atención de la Sala.

Tercero.

Entrando en el fondo del recurso, el recurrente plante, como primera cuestión, la prescripción del derecho a liquidar por exceder las actuaciones del plazo de doce meses y, en segundo lugar, la dilación imputada al sujeto pasivo por no aportar la documentación requerida.

Dice la sentencia impugnada que "se alega como primer motivo de impugnación la p rescipción del derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria por exceso del tiempo invertido en las actuaciones inspectoras al haber superado éstas el plazo máximo establecido por el artículo 150 de la Ley General Tributaria de 12 meses.

A la vista del expediente administrativo se constata que las actuaciones de comprobación se iniciaron el día 27 de junio de 2008 y llegaron a término con la notificación del acuerdo de liquidación de fecha 7 de julio de 2009 .

Ello no obstante, examinada las actuaciones llevadas a cabo entre el 13 de agosto de 2008 y el ocho de septiembre del mismo año, periodo cuya dilación indebida se imputa por la Administración al recurrente, se constata que en la comunicación de fecha 27 de junio de 2008 por la que se requiere diversa documentación al demandante se advertía que la no aportación de la documentación se consideraría dilación no imputables a la Administración.

Como quiera que se emplazaba al recurrente para que compareciera con dicha documentación el día 13 de agosto de 2008 y aquél comparece de forma voluntaria para la aportación de diversa documentación el día 1 de agosto de 2008 por medio del representante del obligado tributario, habida cuenta de que la totalidad de la documentación requerida no se aportó hasta 11 de septiembre de 2008 sólo sería imputable al aquí recurrente como dilación el periodo que va desde el 13 de agosto de 2008 al 11 de septiembre de 2008.

En consecuencia descontando este período no se habría excedido la Administración en el plazo de 12 meses que la ley contempla para la actuación inspectora, de ahí que no quepa apreciar la prescripción impetrada".

Alega el recurrente que el requerimiento inicial de documentación , al ser genérico y no referirse a contratos concretos o identificables, implica que su no aportación no puede conllevar imputación al sujeto pasivo por la dilación. El requerimiento genérico no puede derivar en dilación imputable al sujeto pasivo.

Apoya su tesis de que la falta de aportación de la documentación requerida no puede dar lugar a imputar al sujeto pasivo una dilación por no atención íntegra del requerimiento genérico de documentación solicitada en la sentencia de 22 de diciembre de 2011 de la Audiencia Nacional (rec. 90/09) y en la sentencia de esta Sala y Sección de 21 de septiembre de 2012 (cas. 3077/09) en la que el requerimiento incumplido era genérico y no se refería a documento concreto alguno.

No podemos aceptar el punto de partida del recurrente de que en el requerimiento de 27 de junio de 2008 a que se refiere la sentencia impugnada no se solicitaba documentación concreta alguna e identificada de forma inequívoca.

El recurrente olvida que, al folio 9 de su escrito de recurso, hace relación de los documentos requeridos en la comunicación de fecha 27 de junio de 2008:

--Documento de representación debidamente cumplimentado, en su caso.

--Libro de familia.

--Certificados:

--Retribuciones de trabajo personal.

--Retribuciones de capital mobiliario (o, en su defecto, comunicados bancarios).

--Imputaciones en régimen de transparencia fiscal.

--Justificantes:

--Ingresos de capital mobiliario.

--Adquisiciones y enajenaciones de cualquier clase de bienes.

--Gastos deducibles aplicados para la determinación de la base imponible del IRPF.

--Deducciones de la cuota en el mismo Impuesto.

--Bienes, derechos y obligaciones susceptibles de integrar la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio.

--Libros registro exigibles específicamente por normas de carácter tributario, en cuanto a actividades empresariales, profesionales, artísticas o agrarias, así como los justificantes que respalden las anotaciones.

--Justificantes de las anotaciones contables".

A la vista de lo que antecede no puede decir con razón el recurrente que el requerimiento no acotaba o predeterminaba los documentos en que se habría de materializar concretamente la documentación con trascendencia tributaria solicitada.

Téngase en cuenta que en la comunicación de fecha 27 de junio de 2008 por la que la Administración tributaria requería la documentación al recurrente se advertía expresamente que la no aportación de la documentación solicitada se consideraría dilación no imputable a la Administración y que emplazado el recurrente para que compareciera con la documentación solicitada el día 13 de agosto de 2008, la totalidad de la documentación requerida no se aportó hasta el 11 de septiembre de 2008.

En consecuencia, siendo imputable, como dilación indebida, al recurrente el periodo que va desde el 13 de agosto al 11 de septiembre de 2008, descontando este periodo de la duración que tuvieron las actuaciones de comprobación (se iniciaron el día 27 de junio de 2008 y llegaron a término con notificación del acuerdo de liquidación el 7 de julio de 2009) no se habría excedido la Administración en el plazo de 12 meses que la Ley contempla para la actuación inspectora; de ahí que no quepa apreciar la prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria por exceso del tiempo invertido en las actuaciones inspectoras.

Cuarto.

Aborda el recurrente como segunda cuestión la preexistencia de rentas declaradas para desvirtuar la presunción "iuris tantum" del artículo 37 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre del IRPF, y así evitar la liquidación por incremento.

El recurrente considera que las rentas objeto de liquidación corresponden a rentas declaradas y preexistentes, acreditativas de un patrimonio anterior por importe muy superior al de las partidas objeto de liquidación, patrimonio que se justifica con documentos públicos (subvenciones).

Pero el recurrente no va más allá de una serie de consideraciones generales y de una cita de sentencias contradictorias (Sentencia de 24 de septiembre de 2012 del TSJ de Galicia, rec. nº 16070/2010 y sentencia de 25 de octubre de 2011 del Tribunal Supremo, (casa. 3544/2007) referidas a los incrementos patrimoniales no justificados y a la falta de justificación de la ganancia pero sin incidir, en aplicación de esa doctrina jurisprudencial que expone, en la justificación de los tres ingresos en banco, en efectivo, (por importes de 60.000 euros el realizado el 31 de julio de 2003, de 91.625 euros el realizado el 18 de septiembre de 2003 y de 55.293 euros el que tuvo lugar también el 18 de septiembre de 2003) efectuados en la cuenta NUM001, a los que se refiere concretamente la sentencia recurrida y respecto de los cuales la Administración tributaria entiende que no se corresponden con la renta o patrimonio del sujeto pasivo, sin que las explicaciones dadas por el contribuyente hayan desvirtuado la presunción de la Administración de que los ingresos se encuentran faltos de justificación y de que constituyen ganancias patrimoniales no justificadas.

Así las cosas, toda la argumentación desplegada por el recurrente en este punto resulta inane a los efectos pretendidos.

Quinto.

En el apartado último de su escrito de recurso el recurrente se centra en la procedencia de liquidar por el afloramiento de rentas derivadas de rendimientos reales producto de la diferencia entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados del régimen de estimación objetiva en el que se encuentra inscrito el recurrente.

Para justificar la imposibilidad de gravar las rentas derivadas de la diferencia entre los ingresos reales y los estimados por aplicación del régimen de estimación objetiva, el recurrente invoca la regla 3ª del artículo 29 de la Ley 40/1998: "La aplicación de los regímenes de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos regímenes".

En realidad, lo que el recurrente quiere hacer patente es que al desarrollar actividades económicas que tributan en régimen de estimación objetiva se producen rentas susceptibles de justificar los ingresos realizados en efectivo en la cuenta referenciada. Al razonar de esta forma, el recurrente no se da cuenta de que no pueden desvirtuar la presunción de la Administración tributaria las simples manifestaciones del obligado tributario de que las rentas podrían proceder de la actividad empresarial realizada por el sujeto pasivo sometida al régimen de módulos o del patrimonio preexistente, ya que son meras especulaciones dialécticas, sin que haya hecho el más mínimo esfuerzo probatorio, limitándose a afirmarlo como mera posibilidad, pero sin concretar dato alguno.

Como dice la sentencia recurrida, de aceptar la tesis del recurrente no cabría apreciar incremento no justificado de patrimonio en aquellos sujetos pasivos que tributan por el sistema de módulos o de estimación objetiva.

Por lo demás, las sentencias que se citan de contraste -- sentencia de 11 de mayo de 2011 de esta Sala y Sección, cas. unif. doct. 93/2007, y sentencia de 3 de septiembre de 2012 de la Sección Quinta de esta Sala, casa. 17/2010 -- no contradicen la doctrina sentada en la sentencia impugnada.

Sexto.

En atención a todo lo expuesto procede desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto, lo que determina la imposición de las costas al recurrente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93.5, en relación con el artículo 139, ambos de la LJCA .

La Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 139.3 de la LJCA señala en 3.000 € la cuantía máxima de la condena en costas por todos los conceptos.

Por lo expuesto,

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN

FALLAMOS

Que debemos declarar, y declaramos, no haber lugar a admitir el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Ramón contra la sentencia dictada, con fecha 22 de octubre de 2012, por la Sala de lo Contencioso- Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso núm. 15654/2011 sentencia que queda firme; con imposición de las costas causadas a la parte recurrente, con el límite señalado en el último de los Fundamentos de Derecho .

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección que edita el Consejo General del Poder Judicial, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Rafael Fernandez Montalvo.- Manuel Vicente Garzon Herrero.- Angel Aguallo Aviles.- Joaquin Huelin Martinez de Velasco.- Jose Antonio Montero Fernandez.- Manuel Martin Timon.- Juan Gonzalo Martinez Mico.- PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Juan Gonzalo Martinez Mico, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretario. Certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.